

# Boletín Oficial

SUSCRIPCIONES	
Ayuntamientos . . . . .	50 ptas. año
Particulares . . . . .	45 » »
Juntas vecinales y Juzgados municipales . . . . .	35 » »

**DE LA PROVINCIA DE LEÓN**  
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, línea . . . . .	0,75 pts
Edictos de Juzgados municipales . . . . .	0,40 »

## SUMARIO

- Jefatura del Estado**
- LEY de 6 de Diciembre de 1940 instituyendo el Frente de Juventudes.*
- Administración Provincial**
- Diputación provincial de León.—  
*Circular.*
- Servicio Nacional del Trigo.—  
*Circular.*
- Parque de Intendencia de León.—  
*Anuncio.*
- Administración Municipal**
- Edictos de Ayuntamientos.*
- Entidades menores**
- Edictos de Juntas vecinales.*

## Jefatura del Estado

### LEY

Desde el principio del Atzamiento, las organizaciones juveniles de la Falange surgieron como una de las más vivas realidades de la Revolución española.

Desde entonces, reconocidas ya oficialmente en los Estatutos del Movimiento, han desarrollado una importante actividad. Es urgente ahora dictar las normas que, en ejecución de aquellos Estatutos, abran a las organizaciones juveniles el cauce que pueda asegurar la formación y disciplina de las generaciones de la Patria en el espíritu católico, español y de milicia propios de Falange Española Tradicionalista de las J. O. N. S. El Sindicato Español Universitario, de gloriosa tradición falangista, forma también en la línea de unidad moral de las juventudes que constituye el Frente.

Esa unidad de las juventudes al servicio del Movimiento, debe tener una de sus más relevantes expresiones en la estrecha colaboración del Frente de Juventudes con la Milicia del Partido para las tareas de instrucción premilitar. Así, la Jefatura de la Milicia se beneficiará, para el ejercicio de sus funciones instructoras, del encuadramiento y disciplina logrados ya por el Frente de Juventudes y, al mismo tiempo, la instrucción premilitar se producirá indisolublemente ligada a un ambiente de educación política, con seguro beneficio para ambas finalidades.

Mención especial merece el encuadramiento de las juventudes femeninas. La Ley recoge y aspira a perfeccionar el sistema de relaciones entre el mando de la organización juvenil y la Sección Femenina del Partido, que la práctica ha consagrado hasta este momento con buen resultado. Sin perjuicio de que los efectos de una mayor organización de juventudes las femeninas se constituyan como una sección del Frente, es intención expresa de la Ley que el mando, la formación y el estilo de las juventudes femeninas tengan asegurada toda la diferenciación que corresponde a las exigencias de la doctrina de Falange sobre la educación de la mujer. Por tanto, además de existir en las esferas nacional y provincial las regidurías femeninas correspondientes, en el plano local, o sea, allí donde el mando directo sobre las personas se produce, las Jerarquías de las juventudes masculinas y femeninas son diversas y están colocadas en igual dependencia directa del mando provincial. También se establece rigurosamente la diferenciación de hogares. Y en todo caso tiende la Ley a garantizar que sea la Sección Femenina del Partido la que seleccione los mandos de su juventud e inspire y vigile plenamente la formación de las que en gran parte serán sus futuras afiliadas. Al Frente de Juventudes corresponden dos tareas: La primera en estimación e importancia, consiste en la formación de sus afiliados para Militantes del Partido; en segundo lugar le compete irradiar la acción necesaria para que todos los jóvenes de España sean iniciados en las consignas políticas del Movimiento. A este fin, el Estado debe asegurar al Frente de Juventudes los medios para ejercer la necesaria influencia en las instituciones de la Enseñanza oficial y privada, así como en los Centros de Trabajo.

En su virtud,

### DISPONGO:

Artículo primero. En cumplimiento de los Estatutos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. se instituye el Frente de Juventudes para la formación y encuadramiento de las fuerzas juveniles de España. El Frente de Juventudes se organiza como una sección

de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo segundo. Dentro del Frente de Juventudes el Sindicato Español Universitario agrupará a los escolares de Centros de Enseñanza Superior.

Artículo tercero. La Organización masculina estará dividida en grados correspondientes a los periodos de siete a once años, de once a quince, de quince a dieciocho y de dieciocho hasta la edad de ingreso en las filas del Ejército.

Artículo cuarto. Las Juventudes femeninas constituyen la Sección Femenina del Frente de Juventudes. La formación de sus afiliadas corresponde en plenitud a la Sección Femenina del Partido, sin perjuicio de las atribuciones del Frente en lo que se refiere al encuadramiento y servicios comunes.

Artículo quinto. En la Sección Femenina del Frente de Juventudes se permanecerá desde los siete hasta los diecisiete años.

Las solicitudes de inscripción deberán llevar impreso el permiso de quienes ejerzan la patria potestad o, en su caso, la tutela cuando se trate de solicitantes comprendidos en los dos primeros grados.

Artículo sexto. Los miembros del Frente de Juventudes que ingresen en una Universidad o Centro de Enseñanza Superior asimilable, quedarán encuadrados en el Sindicato Español Universitario.

Artículo séptimo. Serán funciones del Frente de Juventudes, para sus afiliados:

a) La educación política en el espíritu y doctrina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

b) La educación física y deportiva.

c) La educación premilitar para la organización masculina.

d) La iniciación a la del hogar para la femenina.

e) Colaborar en la formación cultural, moral y social con las instituciones a las que corresponde prestarlas y secundar la educación religiosa propia de la Iglesia.

f) Organizar y dirigir campamentos, colonias, albergues, cursos, academias y cualquier otra obra de este género enervada al cumplimiento de sus funciones.

g) Complementar, respecto de sus afiliados, la labor del Estado, principalmente en materia de sanidad, enseñanza y trabajo.

Artículo octavo. Serán funciones del Frente de Juventudes, respecto de toda la juventud no afiliada y que se encuentre en Centros de Enseñanza o Trabajo.

a) La iniciación política.

b) La educación física.

c) La Organización de cuantas colonias de verano o instituciones afines sean subvencionadas por Corporaciones públicas y la inspección de las que organicen las entidades privadas.

d) La vigilancia del cumplimiento de las consignas del Movimiento, en lo que a la Juventud se refiere, en los Centros de Enseñanza y Trabajo.

Artículo noveno. Por los Ministerios correspondientes se dictarán las medidas necesarias para:

Primero. Facilitar, en general, el cumplimiento de la misión del Frente de Juventudes.

Segundo. Establecer situaciones justamente favorables a sus afiliados.

Tercero. Asegurar a los jóvenes que frecuenten establecimientos de educación o trabajo el número semanal de horas libres necesario para que el Frente de Juventudes pueda cumplir su misión respecto de ellos.

Artículo diez. Todos los alumnos de los Centros de Primera y Segunda Enseñanza, oficial y privada, forman parte del Frente de Juventudes.

Las Jefaturas Provinciales del Movimiento, de acuerdo con las autoridades del Ministerio de Educación Nacional, concertarán, en cada caso, las formas de encuadramiento de los escolares para armonizar la disciplina propia de los centros de Enseñanza con la del Frente de Juventudes.

Artículo once. El Delegado nacional del Frente de Juventudes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. será designado por el Mando Nacional del Movimiento, a propuesta del Secretario general, de quien dependerá directamente.

Artículo doce. La Regidora central de la Sección Femenina del Frente de Juventudes será designada por la Delegada nacional de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., oído el Delegado nacional del Frente de Juventudes. Este nombramiento deberá ser aprobado por el Secretario general del Movimiento.

Artículo trece. Los Mandos de la Regiduría Central de la Sección Femenina serán nombrados por el Delegado nacional del Frente de Juventudes, a propuesta de la Regidora central, con el visto bueno del Mando de la Sección Femenina del Partido.

Artículo catorce. El Jefe del Sindicato Español Universitario será designado del mismo modo que el

Delegado nacional de Juventudes. Este podrá formular propuesta, debidamente motivada, a la Secretaría General para que el Jefe del Sindicato Español Universitario sea suspendido en sus funciones.

Artículo quince. El Delegado nacional del Frente de Juventudes, de acuerdo con las normas estatutarias, designará un Secretario y un Administrador nacionales, así como los Mandos y Asesores que considere necesarios para el cumplimiento de los fines de la Organización.

Artículo dieciséis. El Delegado nacional del Frente de Juventudes nombrará un Asesor central de Educación Física y otro de Educación Premilitar, de acuerdo con los Ministerios de Educación y Ejército, a través de la Secretaría General del Movimiento.

Artículo diecisiete. Existirá un Asesor religioso de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes, que será nombrado en la forma procedente.

Artículo dieciocho. La Jerarquía provincial del Frente de Juventudes residirá en un Delegado provincial del mismo, nombrado y separado por el Delegado nacional, a propuesta del Jefe provincial del Movimiento.

Artículo diecinueve. La Regidora provincial de la Sección Femenina del Frente de Juventudes será nombrada por la Regidora central de la Sección Femenina del Frente de Juventudes, a propuesta conjunta del Delegado provincial de éste y de la Delegada provincial de la Sección Femenina del Partido.

Artículo veinte. El Delegado provincial del Frente de Juventudes designará, de acuerdo con las normas generales del partido Secretario y Administrador provincial, previo conocimiento, en el primer caso, del Delegado nacional del Frente de Juventudes, y en el segundo, del Administrador nacional.

Artículo veintiuno. En la esfera local existirá un Delegado del Frente de Juventudes y una Delegada de su Sección Femenina, nombrada esta última por la Regidora provincial del Frente de Juventudes, a propuesta de la Delegada local de la Sección Femenina del Partido. Ambos Mandos locales del Frente de Juventudes están en igual dependencia directa del Mando provincial.

Artículo veintidós. Los centros del Frente de Juventudes y de su Sección Femenina serán necesariamente distintos.

Artículo veintitrés. Corresponde a la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. la instrucción premilitar de los miembros del Frente de Juventudes, sin perjuicio de la competencia de éste en lo que se refiere a la educación política.

Artículo veinticuatro. Los Mandos del Frente de Juventudes establecerán, de acuerdo con los de la Milicia del Partido, el horario y plan de trabajo necesarios para el cumplimiento de aquellas normas.

Artículo veinticinco. La Sección Naval y la Sección del Aire del Frente de Juventudes se registrarán por disposiciones especiales dentro de las normas de esta Ley. Su Reglamento serán dictados por la Secretaría General del Movimiento, de acuerdo con los Ministerios correspondientes. Funcionarán bajo el mando de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes y de sus respectivas jerarquías, sin perjuicio de la relación directa que con los respectivos Ministerios aconseje su mejor funcionamiento.

Artículo veintiséis. El Frente de Juventudes podrá aceptar toda clase de subvenciones y donativos de Corporaciones, Entidades y particulares, quedando autorizado para celebrar una cuotación pública anual.

La Administración del Frente de Juventudes funcionará dentro de la Administración general de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y con arreglo a las normas que ésta dicte.

Artículo veintisiete. En los presupuestos del Estado se consignará una subvención para atender a la obra educativa del Frente de Juventudes.

Artículo veintiocho. Organizado en dos Secciones masculina y femenina, se crea el Servicio Nacional de Instructores del Frente de Juventudes.

Para la formación de los Instructores se establecerán, al menos, dos Academias nacionales, una para cada Sección.

El régimen de Instructores y Academias será desarrollado mediante reglamentación dictada por la Secretaría General del Movimiento.

Artículo veintinueve. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

## Administración municipal

### Diputación provincial de León

#### COMISION GESTORA

#### CONCURSO

Esta Comisión Gestora, en sesión de 10 del corriente, acordó sacar a concurso una beca para seminaristas pobres, hijos de esta provincia, en el Seminario Conciliar de San Mateo de Valderas, con arreglo a las siguientes Bases:

1.ª Se saca a concurso una beca

para seminaristas pobres, hijos de esta provincia, el que disfrutará la subvención de 850 pesetas el primer año y 750 los restantes hasta terminar la carrera sacerdotal. Los que aspiren a ella, dirigirán sus instancias al Sr. Presidente de la Excelentísima Diputación provincial, acompañada de los siguientes documentos:

a) Partida de bautismo de la Parroquia respectiva para acreditar ser natural de esta provincia, de 12 a 14 años de edad y de legítimo matrimonio. Partida de confirmación.

b) Certificado de buena conducta del párroco donde resida o lugar en que accidentalmente se encuentre, haciendo constar la competencia suficiente e inclinación al estado sacerdotal del solicitante.

c) Certificación médica, de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del cargo.

d) Certificación de pobreza, expedida por el Alcalde del Ayuntamiento al que pertenezca el aspirante. Se considerará que tienen esta condición aquéllos cuyo padre o encargado de su sostenimiento no pague 50 pesetas anuales de contribución, por todos los conceptos o cuyo sueldo, salario o jornal no exceda de 3.000 pesetas anuales, siempre que del informe que en dicha certificación emitirá también el Juez municipal y el Cura párroco, se compruebe que el padre o encargado no cuenta con medios económicos para atender estos gastos.

2.ª Para la adjudicación de la pensión o subvención, se tendrá en cuenta las siguientes preferencias:

Hijos o hermanos de fallecidos o mutilados en la actual guerra de salvación, o asesinados por su amor a España y a los altos ideales de Religión y de Patria. Dentro de este grupo, en primer término, los hermanos de los que hubiesen estado ya cursando estudios en los Seminarios de la provincia.

Mavor número de hijos o hermanos.

Hijos o hermanos de funcionarios de la Diputación provincial.

Pertener a las Organizaciones juveniles.

Los demás que no reúnan las indicadas preferencias.

3.ª El día 20 de Enero próximo, termina el plazo de recepción de solicitudes, pasado el cual, la Gestora provincial, adjudicará la beca en la sesión inmediata, con el fin de que pueda empezar el curso con toda puntualidad.

4.ª Verificado el ingreso en el Seminario, es obligación del Becario participarlo a la Diputación, lo mismo que cualquier circunstancia que pueda ser de interés, y al final del curso, las notas obtenidas, que tienen que ser superiores a APROBATUS,

pues de otro modo se entenderá caducada la subvención a no ser que obedezca a motivos imprevistos de importancia, que serán apreciados discrecionalmente por aquélla.

Independientemente de ello, la Corporación ejercerá su acción tutelar sobre los becarios, atendiendo la finalidad que persigue de contribuir modestamente a la formación de Sacerdotes profundamente virtuosos y cultos que honren a la provincia y a la Diputación.

5.ª Al final de la carrera, el becario hará un trabajo escrito sobre un tema católico-social remitiéndole a la Diputación, la cual podrá acordar, en el caso de que sea verdaderamente meritorio, su impresión en la Imprenta provincial.

León, 13 de Diciembre de 1940.—  
El Presidente, Enrique Iglesias.—El Secretario, José Peláez.

## Servicio Nacional del Trigo

Jefatura provincial de León

### AVISO

«El Hmo. Sr. Delegado Nacional de este Servicio, ha tenido a bien conceder un último y definitivo plazo hasta fin del presente mes, para que todos los productores que lo deseen, puedan hacer declaración de sus cosechas o ampliar las ya existentes, bien entendido que este plazo no exime para nada de la responsabilidad que hayan contraído aquellos que habiendo sido denunciados hasta la fecha a la Fiscalía de Tasas, sus expedientes estén en trámite actualmente o hayan sido ya resueltos».

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

León, 17 de Diciembre de 1940.—  
Por el Servicio Nacional del Trigo:  
El Jefe provincial, P. A. E. Argüello.

### CIRCULARES

Se recuerda a todos los productores, rentistas, almacenistas igualadores y en general a todos cuantos tenedores de artículos sujetos a interacción de este Servicio tengan que efectuar sus entregas en el mismo, que, conforme determina el artículo 5.º del Decreto de Agricultura de 15 de Junio del corriente año, «todos los precios de compra de estos artículos, sufrirán un descuento de cincuenta céntimos por quintal métrico el día 1.º de Enero de 1941, y un segundo descuento de otros cincuenta céntimos por quintal métrico el día 1.º de Abril del mismo año».

Lo que se recuerda a todos cuantos tengan que efectuar sus entregas en este Organismo, con el fin de que no puedan alegar ignorancia una vez transcurridos los plazos señalados, pudiendo efectuar sus entregas has-

ta el 31 del corriente mes, los tenedores de trigo, maíz y centeno que a la fecha de publicación del presente anuncio no hayan podido efectuar las entregas forzosas cuyo plazo terminaba el 30 del pasado mes de Noviembre, considerándose clandestinas todas las partidas de los referidos cereales que a partir del primero de Enero próximo fueran encontradas como excedente de las cantidades autorizadas para atenciones familiares a cada beneficiario de «Cartilla de Maquila» o de «Cartilla de Fábrica», poniendo el hecho en conocimiento del Sr. Fiscal Provincial de Tasas, como incurso en dicha Ley; por ocultación de artículos sujetos a intervención oficial.

León, a 12 de Diciembre de 1940.—  
El Jefe provincial, R. Alvarez.

De acuerdo con el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia y siguiendo instrucciones del Ilmo. señor Delegado Nacional de este Servicio, con esta fecha se han cursado por esta Jefatura órdenes a los distintos puestos de la Guardia civil para que procedan al precintado de las piedras destinadas a la molturación de trigo y de los aparatos de cernido y limpia de todos aquellos molinos maquileros afectados por la Ley de la Jefatura del Estado de 25 del pasado mes de Noviembre. Y en virtud de las mismas, esta Jefatura pone en conocimiento, especialmente, de todos los poseedores de cartilla de maquila con residencia en sitios donde efectuaban sus molturaciones en molinos afectados por esta Ley, que pueden efectuar el cambio o canje de aquellas «Cartillas de Maquila» por «Cartillas de Fábrica», con las que podrán proveerse en la fábrica de harinas que lo deseen de la que precisen para su consumo, de acuerdo con lo autorizado a cada beneficiario de las mismas.

Con esta modalidad, cada poseedor de «Cartilla de Fábrica», siempre que precise proveerse de harina para su consumo, deberá presentarse con la misma en el Almacén del Servicio Nacional del Trigo que estime más conveniente y llevar al mismo una cantidad de trigo igual a la de harina que precise para sus atenciones familiares, no pudiendo ser aquélla nunca menor de 50 kilos; pudiendo entregar esta cantidad o múltiplo de la misma (100—150—200 kilos, etc.)

En el Almacén, le darán un documento negociable para el pago del trigo que entregó, deduciéndole el Jefe de Almacén en la cartilla la cantidad de trigo entregada y dándole un vale autorizado con su firma para que el beneficiario de la cartilla pueda retirar de la fábrica de harinas que previamente habrá indicado igual cantidad de harina y subproductos, de acuerdo con los rendimientos actuales, las que le se-

rán vendidas por el fabricante a los precios vigentes de tasa, pudiendo endosar a favor del mismo y para pago en parte de las cantidades de harina y subproductos que por este motivo retire de su fábrica, el documento negociable que le dieron en el Almacén del Servicio para pago del trigo que entregó por este concepto.

El cambio de las «Cartillas de Maquila» por las correspondientes de Fábrica, deberán efectuarlo en las Jefaturas Comarcales donde hagan corrientemente las entregas de trigo.

Esta Jefatura insiste en recordar a todos los propietarios o arrendatarios de molinos maquileros la obligación que tienen de no efectuar ninguna molturación de centeno ni maíz sin la correspondiente cartilla de maquila, no pudiendo efectuar éstas los molinos afectados por la presente disposición que queden exclusivamente con las piedras de pienso sin precinar, las que dedicarán a este exclusivo régimen de molturación.

León, a 14 de Diciembre de 1940.—El Jefe provincial, R. Alvarez.

## PARQUE DE INTENDENCIA DE LEÓN

### ANUNCIO

Necesitando este Parque contratar la elaboración de pan en las Plazas de Astorga, Ponferrada, Villablino, Vega de Espinareda, Castrocontrigo, La Bañeza, Villafranca del Bierzo y Villamanán, con destino a las fuerzas que se encuentran destacadas en dichos puntos, durante el primer trimestre del próximo año, se hace público para conocimiento de los señores industriales interesados, para que presenten pliegos de ofertas que se recibirán hasta las once horas del día 30 del actual en la Dirección de este Establecimiento. Igualmente se anuncia la contratación exclusivamente para la Plaza de Astorga de los artículos de subsistencias, acuartelamiento y alimentación de ganado necesarios.

El pliego de condiciones y bases quedará expuesto en las tablillas de anuncios de los Ayuntamientos respectivos, hasta dicho día 30 del actual y en las Oficinas de este Parque a disposición de los señores concurrentes.

León, 16 de Diciembre de 1940.—El Secretario, Cipriano Barrón.

Núm. 533.—23,25 ptas.

## Administración municipal

### Ayuntamiento de Villamandos

Acordado por este Ayuntamiento, un suplemento de crédito, con cargo al sobrante liquidado en el presupuesto del ejercicio anterior, para atender a varios pagos que no tienen

consignación suficiente en el del año actual se halla el expediente expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Villamandos, a 9 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, Rafael de Paz.

### Ayuntamiento de Escobar de Campos

Formadas las Ordenanzas de exacciones municipales, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría municipal, para oír reclamaciones, durante el plazo de quince días.

Escobar de Campos, 30 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, Ignacio Fernández.

### Ayuntamiento de Regueras de Arriba

Quedan expuestas al público, por el plazo de quince días, las Ordenanzas que regulan los ingresos del presupuesto ordinario para el año 1941.

Regueras de Arriba, 8 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, Agapito Castrillo.

### Ayuntamiento de Gusendos de los Oteros

Acordadas por el Ayuntamiento, varias transferencias de crédito, dentro del actual presupuesto de 1940, el expediente al efecto instruido, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Gusendos de los Oteros, a 13 Diciembre de 1940.—El Alcalde, E. Lozano.

### Ayuntamiento de Vega de Valcarlos

Aprobadas por este Ayuntamiento las ordenanzas que regulan los ingresos del presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1941, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal, por espacio de 15 días para oír reclamaciones.

Vega de Valcarlos, 9 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, Servando González.

## Entidades menores

### Junta vecinal de Villares de Orbigo

En virtud de acuerdo adoptado por esta Junta Administrativa, se anuncia a subasta pública, la ejecución de las obras de reforma de la casa-habitación del Maestro de este pueblo. Dicha subasta tendrá lugar en la Casa Concejo de este pueblo, el día 5 de Enero próximo de 1941, a las 11 horas, ante la Mesa presidida por el Presidente de la mencionada Junta, con asistencia de todos los Vocales de la misma y del Secretario del Ayuntamiento como fedatario.

Las Obras han de llevarse a cabo, en la forma y condiciones que constan en el pliego de condiciones formado y aprobado por la Junta, el cual pueden examinar todos los días laborables, hasta el mismo en que se ha de celebrar la subasta, en casa del Presidente de la referida Junta.

El tipo para la subasta, es de seis mil pesetas, y para tomar parte en la subasta, es requisito indispensable el depósito previo ante la Junta, de la cantidad de trescientas pesetas, equivalentes al 5 por 100 tipo de la subasta; y el que resuelve contratista habrá de depositar la cantidad de seiscientas pesetas, cantidad que se fija como fianza definitiva.

Los licitadores harán las proposiciones bajo sobre cerrado, extendidas en papel de 4,50 pesetas, y cuyos sobres presentarán en la Mesa en el acto de la celebración de la subasta y durante el plazo de media hora, acompañando a la proposición la cédula personal y el resguardo de haber hecho el depósito correspondiente. La proposición ha de ajustarse al modelo que al final se inserta.

En el caso de que resuelten iguales dos o más proposiciones de las más ventajosas, se procederá en el mismo acto a la licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, y de seguir la igualdad, se decidirá en el acto, por sorteo.

El plazo para la ejecución de las obras se fija en dos meses, pudiendo ser prorrogado por otros dos más.

Las demás condiciones y proyecto de las obras a realizar, se hallan en casa del Presidente de la Junta, a disposición de cuantos deseen examinarlos, hasta el día señalado para la celebración de la subasta.

Villares de Orbigo, a 3 de Diciembre de 1940.—El Presidente, Constantino Matilla

### Modelo de proposición

D. . . . ., mayor de edad, vecino de . . . . con cédula personal de la tarifa, . . . ., clase . . . ., núm. . . . ., teniendo la capacidad legal para contratar, y no estando comprendido en ninguno de los casos a que se refiere el artículo 9.º del Reglamento de 2 de Julio de 1924, sobre Obras y Servicios Municipales, enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia n.º . . . correspondiente al día . . . . de . . . . de 1940, así como de los pliegos de condiciones, presupuesto y demás requisitos que se exigen para tomar parte en la subasta de las obras de Reforma de la casa-habitación del Maestro del pueblo de Villares de Orbigo, y conforme con los mismos, se comprometo, con estricta sujeción a los mismos, a realizar las obras objeto de esta subasta, en la cantidad de . . . . pesetas (en letra).

Fecha y firma.

Núm. 534.—65,25 ptas.